000693/2024

Trelew, 19 de diciembre de 2024.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.-Mediante el escrito ID 1757701 (12/12/2024), el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS), solicitó que se cite a la obra social P. como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que la Sra. S. M. C. se encuentra afiliada a P. y que dicha obra social es la obligada directa respecto a la misma, por lo que se debería haber direccionado el reclamo contra esa obra social y no contra el ISSyS.

Así, solicitó su citación a estar a derecho en las presentes actuaciones y si se consideraba imposible por una cuestión de competencia, peticionó que la suscripta se declare incompetente y remita las actuaciones a la Justicia Federal.

Finalmente, solicitó que se ponga en conocimiento de P. el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente.

Además, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, toda vez que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar que deviene inconducente la prueba ofrecida por la actora.

De tales planteos, el 16/12/2024 se corrió traslado, por el término de 3 días, a la parte contraria, el que fue contestado por la Sra. C. el 16/12/2024 mediante escrito ID 1762044, y solicitó se resuelva el pedido de declaración de puro derecho y de la intervención de terceros solicitada por la parte demandada, refiriendo a que ésta última debía ser desestimada.

2.1.- Pasando a resolver, destaco que la admisión de terceros en el proceso de amparo no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta sumamente discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del código procesal por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84.

Ello así porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, “El Juicio de Amparo”, Capítulo XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122).

La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico autorizado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *"sino solamente a darles una intervención imprescindible"* (Fallos, 313:1053).

Entonces, corresponde admitir la intervención de terceros en el proceso de amparo cuando resulta necesaria para la integración de la litis, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, estando a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos (Fallos, 325:3023).

2.2. De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social P., como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés, toda vez que la Sra. C. descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su mantenimiento como afiliada de SEROS. Ello puesto que la amparista alego que la demandada la expulsó de la condición de afiliada, que detentaba *"desde mayo del 1981"* en virtud de ser esposa del Sr. O. M. J., y que sostuvo que en septiembre de 2021 obtuvo el beneficio jubilatorio, que a partir de esa fecha continuó con la cobertura de la demandada y que nunca manifestó su intención de cambiar de obra social.

Así las cosas, la Sra. C. optó por accionar contra ISSyS invocando normas de rango constitucional, leyes nacionales y provinciales, y fundamentó su petición con jurisprudencia que sustenta su derecho a mantener la afiliación a SEROS sin imposiciones de afiliación obligatoria a P. Además, al contestar el traslado conferido, se opuso expresamente a la citación de ésta solicitada por la demandada.

En este contexto, independientemente de que esté o no afiliada a P., lo cierto es que la amparista ha solicitado de manera específica su reincorporación a SEROS y la cobertura de salud en los términos en que estaba vigente antes del conflicto. En este sentido, no se advierte cuál sería el interés de P. en este proceso, ya que no tendría participación alguna

en el trámite de reincorporación solicitado por el amparista, que constituye el objeto principal de la acción.

Lo cierto es que su pretensión es puntualmente el mantenimiento de su calidad de afiliado a SEROS con la cobertura correspondiente, por lo cual la contienda le es exclusiva. En definitiva, la amparista reclama seguir afiliada a la obra social de la demandada, como lo ha estado durante varios años. Por lo tanto, no se advierte de qué manera el inicio de este expediente podría afectar o interferir con los potenciales derechos de la obra social demandada, por lo que no justifica la intervención de P. en este particular proceso.

El mismo criterio se ha seguido —en general— en esta Alzada por las Dras. Spoturno y Cordón Ferrando y los Dres. De Cunto y Peral, a través de diversas resoluciones (SIAU N° 11/2024, 15/2024, 74/2024, 76/2024, entre otras); razonamiento al cual me pliego.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de ISSyS para la citación como tercero de P.

3. En otro orden, toda vez que la parte demandada no desconoció la documental acompañada por la actora, y que, resulta innecesaria la producción de la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda (escrito CRU 00777200000091611-5, del 04/12/2024, punto V, subpuntos *"3) Informativa*; y 4*) Pericial en informática"*. Por ello, atento el estado y las constancias de autos, corresponde declarar la cuestión de puro derecho.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:

1. **DESESTIMAR** la citación de terceros efectuada por la parte demandada respecto de la obra social P.

2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __084____ /2024 - SIAU. Conste.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA